

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 55 DE 2020

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA EDITH GARCÍA MARTÍNEZ
CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. No. 41001-31-05-002-2017-00551-
01**

ASUNTO

Decide la Sala sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

MARÍA EDITH GARCÍA MARTÍNEZ formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., mediante la cual solicitó que se declarara que es beneficiaria del derecho a la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su hija OLGA PATRICIA POLANÍA GARCÍA (Q.E.P.D.), se condenara a la demandada al reconocimiento y pago de dicha prestación a partir del 30 de enero de 2017, con su respectivo retroactivo indexado y los intereses moratorios a que hubiera lugar.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el 12 de julio de 2018, puso fin a la primera instancia, con sentencia en la que ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la demandante, a partir del 30 de enero de 2017, por trece (13) mesadas al año; al retroactivo pensional causado; los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Esta Sala de Decisión, en sentencia proferida el 17 de julio de 2020, notificada por estado virtual el día 21 de julio de 2020, resolvió confirmar íntegramente la decisión proferida por el juez *a quo* y condenó en costas a la parte demandada.

En tiempo hábil, el apoderado de la parte demandada¹ presentó recurso de casación contra la providencia mencionada.

Para decidir sobre la concesión del recurso extraordinario, la Sala

CONSIDERA

Como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, *"el interés jurídico para recurrir en casación consiste en el perjuicio que sufre el recurrente con la sentencia impugnada, el cual, en tratándose de la parte actora, está representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que para la demandada, es el valor de las condenas en su contra."*²

Conforme lo anterior, el interés jurídico de la parte demandada corresponderá al monto de las condenas que fueron impuestas en la sentencia de segunda instancia.

Para que proceda el recurso, la ley señala los siguientes requisitos: i) que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario; ii) que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación; iii) que exista interés para recurrir, y, iv) que la cuantía del negocio exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del C.P del T y de la SS.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803.00) el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2020, el que se tendrá en cuenta para calcular el monto del interés para recurrir, toda vez que la sentencia se dictó en dicha anualidad. Por tanto, para esa vigencia el monto de

¹ Fl. 29 C.2.

² Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral– M.P. ISAURA VARGAS DÍAZ, Radicación 35339, fecha 8 de abril de 2008.

los ciento veinte (120) salarios mínimos asciende a la suma de \$105.336.360.oo, cuantía mínima exigida por el artículo 86 antes citado, para recurrir en casación.

Se trata en este caso de sentencia proferida en un proceso ordinario laboral y la parte legitimada para hacerlo interpuso el recurso de casación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En cuanto al interés de la parte demandada para recurrir, se tiene que este se circunscribe a las condenas impuestas y originadas en el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la demandante, a partir del 30 de enero de 2017, por trece (13) mesadas al año; al retroactivo pensional causado y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, valores que se liquidaron de la siguiente manera:

MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS			
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2017	12,03	\$737.717	\$8.874.736
2018	13	\$781.242	\$10.156.146
2019	13	\$828.116	\$10.765.508
2020	09	\$877.803	\$7.900.227
TOTAL			\$37.696.617

MESADAS PENSIONALES FUTURAS			
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2020	4	\$877.803	\$3.511.212
2021	13	\$877.803	\$11.411.439
2022	13	\$877.803	\$11.411.439
2023	13	\$877.803	\$11.411.439
2024	13	\$877.803	\$11.411.439
2025	13	\$877.803	\$11.411.439
2026	13	\$877.803	\$11.411.439
TOTAL			\$71.979.846

CONDENAS	
Mesadas pensionales adeudadas a Septiembre 2020	\$ 37.696.617

Mesadas futuras a Diciembre 2026	\$ 71.979.846
TOTAL CONDENAS	\$109.676.463

CALCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2020	SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 109.676.463	\$ 877.803	120	124,94	4,94

Corolario, se puede verificar con claridad meridiana que los montos citados alcanzan la cuantía mínima fijada por el artículo 86 del C.P del T y de la SS para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

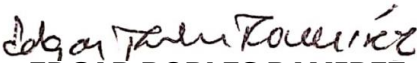
RESUELVE

CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 17 de julio de 2020 por esta Corporación, en razón de lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado